

aprovechamientos y usos especiales. Dichos Servicios vendrán obligados a facilitar mensualmente al Departamento de Gestión de Ingresos la citada información, así como datos identificativos de los sujetos pasivos de la Tasa de Reserva de espacio, previa solicitud de los mismos, a los efectos de proceder a su alta o baja en la Tasa.

La resolución de recursos y reclamaciones presentados contra los documentos de cobro emitidos en concepto de reserva de espacio, corresponderá a la Agencia Tributaria de Sevilla. En caso de ser necesario, para resolver dichos recursos y reclamaciones, informe del Servicio Administrativo de Tráfico y Transportes o, en su caso, del Servicio especializado del Instituto del Taxi, estos deberán ser emitidos en el plazo de 10 días.

6.—Las modificaciones que reduzcan la cuota tributaria, los cambios de titularidad y las bajas que se produzcan por cese en el uso privativo o aprovechamiento especial, debidamente acreditadas conforme a lo establecido en el apartado tres, surtirán efecto a partir del primer día del periodo impositivo siguiente a la fecha de su notificación a la Administración Municipal.

7.—Las declaraciones de alta, solicitudes de licencia de reserva de espacio o modificaciones a que se refieren los apartados primero y cuarto de este artículo, originarán liquidaciones provisionales que serán objeto de notificación individualizada al contribuyente, con expresión de los recursos que puedan interponer contra las mismas, así como de la forma, lugar y plazo de pago.

8.—Con todos los aprovechamientos especiales y usos privativos sujetos a tributación, se formarán anualmente, las correspondientes Matrículas, respectivamente, la de la Tasa de entrada de vehículos, la Tasa de reserva de espacio para carga y descarga y la Tasa de reserva de espacio destinada a parada de auto-taxis, con expresión de los sujetos pasivos en concepto de contribuyente, domicilio a efectos de notificaciones, tarifas, cuotas y demás datos que se estimen oportunos.

9.— Las Matrículas, se formarán sobre la base de las declaraciones de los obligados al pago, de la información facilitada por el Servicio Administrativo de Tráfico y Transportes, el Servicio especializado del Instituto del Taxi y de los datos obrantes en el Departamento de Gestión de Ingresos.

El padrón o Matrícula se someterá cada año, a su aprobación y se expondrá al público, previo anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, por veinte días, para examen y reclamación por parte de los interesados.

10.—En todo lo no previsto en los apartados anteriores será de aplicación la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección, la Ley General Tributaria, el Reglamento General de Recaudación y demás normas que desarrollen o aclaren dichos textos.

11.—La recaudación de la tasa se realizará en la forma y plazos previstos en la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección.

Disposición final

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia; y comenzará a aplicarse a partir del día 1º de enero de 2017 permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Artículo adicional

El acuerdo de modificación y la aprobación de la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa, fue aprobado provisionalmente por el Excmo. Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 3 de noviembre de 2016 y definitivamente por el Excmo. Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 23 de diciembre de 2016.

ORDENANZA FISCAL POR LA UTILIZACIÓN PRIVATIVA O EL APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL CON QUIOSCOS, MESAS Y SILLAS, BARRACAS, ELEMENTOS Y ACTOS PUBLICITARIOS, RODAJES, ACTIVIDADES DE VENTA EN LA VÍA PÚBLICA Y RELACIONADAS CON EL COMERCIO EN GENERAL, PROMOCIONALES Y OTRAS INSTALACIONES ANÁLOGAS

I.—Fundamento, naturaleza y objeto

Artículo 1º

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, así como el artículo 57, en relación con el artículo 20, ambos del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, el Excmo. Ayuntamiento de Sevilla acuerda la imposición y ordenación de la Tasa por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local con quioscos, mesas y sillas, barracas, elementos y actos publicitarios, rodajes, actividades de venta en la vía pública y relacionadas con el comercio en general o promocionales y otras instalaciones análogas, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en los artículos 20 a 27 del citado Texto Refundido.

Artículo 2º

Será objeto de esta Ordenanza la regulación de la Tasa municipal por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local, que se produzcan con ocasión de la instalación de elementos o ejecución de actos especificados en las tarifas y epígrafes comprendidos en el artículo 8º.

II.—Hecho imponible

Artículo 3º

Constituye el hecho imponible la utilización privativa o el aprovechamiento especial de terrenos de dominio público municipal, aun cuando se lleve a efecto sin la preceptiva licencia o concesión, con cualquiera de los objetos o enseres contemplados en esta Ordenanza o con motivo de las actividades contenidas en la misma, y en particular:

- A) Básculas, aparatos o máquinas automáticas.
- B) Aparatos surtidores de gasolina.
- C) Elementos publicitarios y actos de difusión de servicios empresariales.
- D) Mercancías o productos de la industria o comercio.
- E) Cajeros automáticos instalados en fachadas.
- F) Mesas, sillas y veladores.

- G) Quioscos.
- H) Veladas.
- I) Puestos de venta, tómbolas y atracciones publicitarias durante las festividades.
- J) Mercadillos.
- K) Circos, exposiciones, espectáculos y aparatos recreativos instalados temporalmente.
- L) Ocupación de la ribera del río para actividades empresariales.
- LL) Parque de atracciones.
- M) Venta ambulante.
- N) Rodajes fotográficos y cinematográficos.
- Ñ) Otras instalaciones sobre el subsuelo, suelo o vuelo de las vías públicas no comprendidas en ninguna otra tarifa.

III.—Sujeto pasivo: Contribuyente y sustituto

Artículo 4º

Son sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyen una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular.

No se devengarán las tasas, con independencia de la obligación de solicitar la licencia correspondiente, en la ocupación de la vía pública realizada directamente por entidades sin ánimo de lucro (ESAL) para los aprovechamientos cuyo fin inmediato sea el desarrollo de actividades de interés general que constituyan su objeto social o finalidad.

A este efecto se consideran ESAL:

- Las entidades sin fines lucrativos a las que se refiere el artículo 2 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, y
- El resto de asociaciones.

Para la consideración de este supuesto de no sujeción, las ESAL deben reunir estos requisitos:

1. Deben estar inscritas en el registro público correspondiente.
2. Deben perseguir finalidades de interés general, como, entre otras, la defensa de los derechos humanos, la asistencia social y la inclusión social, las cívicas, educativas, culturales científicas, deportivas, sanitarias o de tipo comunitario o vecinal, el ocio, la defensa del medio ambiente y la protección de los animales.
3. Las personas fundadoras, patronas, asociadas, representantes o miembros de los órganos de gobierno, y también sus cónyuges, personas vinculadas con análoga relación de convivencia efectiva o parientes hasta el cuarto grado, no deben ser los destinatarios principales de las actividades.
4. Los cargos de la entidad deben ser gratuitos.
5. En caso de disolución, su patrimonio debe destinarse a una entidad o finalidad de igual naturaleza.
6. Deben dedicar a la realización de las finalidades de interés general al menos el 70 % de sus ingresos.
7. La actividad realizada no debe consistir en el desarrollo de explotaciones económicas ajenas a su finalidad estatutaria. A este efecto, se entiende por explotación económica ajena cualquier explotación no prevista en el artículo 7 de la Ley 49/2002.
8. Deben estar al corriente de las obligaciones contables.

El requisito 1 se acredita mediante la aportación de la inscripción. Los requisitos 2, 3, 4 y 5 se acreditan con la aportación de los estatutos o las reglas fundacionales. Los requisitos 6, 7 y 8 se acreditan mediante una declaración responsable de la persona legal representante de la entidad.

IV.—Responsables

Artículo 5º

1.—Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas o jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2.—Serán responsables subsidiarios los administradores de hecho o de derecho de las personas jurídicas y los liquidadores de sociedades o quienes integren la administración concursal, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

V.—Devengo y período impositivo

Artículo 6º

1.—Se devenga la tasa cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial, aún cuando éste se lleve a efecto sin el oportuno permiso de la Administración municipal. A estos efectos, se presumirá que se inicia el uso privativo o el aprovechamiento especial con la notificación al interesado de la licencia o autorización para el mismo, salvo que el acto administrativo autorizatorio especifique la fecha de inicio de la ocupación o acote temporalmente la misma, en cuyo caso serán las fechas autorizadas las que determinen el devengo de tasa.

2.—Una vez autorizada la ocupación del dominio público con carácter indefinido, se entenderá prorrogada mientras no se acuerde su caducidad por el Consejo de la Gerencia de Urbanismo o se presente baja justificada por el interesado. Quienes incumplan tal requisito seguirán obligados al pago del tributo.

Conforme a lo prevenido en el artículo 26 de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, cuando las ocupaciones del dominio público local previstas en esta Ordenanza exijan el devengo periódico de la tasa, el mismo tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el período impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en la utilización privativa, en cuyo caso el período impositivo se ajustará a esa circunstancia con el consiguiente prorrateo de la cuota, sin perjuicio de los períodos de ingreso contemplados en el artículo 15 de esta Ordenanza. Dicho prorrateo se realizará incluyendo, en todo caso, el mes completo de inicio o cese.

3.—Cuando se lleve a cabo el uso privativo o el aprovechamiento especial de las vías públicas sin la previa y preceptiva licencia municipal para ello, se regularizará el tributo a través del procedimiento de inspección tributaria establecido en la Ley 58/2003, General Tributaria, y el Reglamento General de la Inspección de los Tributos.

No obstante, las infracciones por instalación de mesas y sillas y ejercicio de venta ambulante sin licencia tendrán el tratamiento jurídico previsto en el artículo 17º de esta Ordenanza.

VI.—Exenciones, reducciones y bonificaciones

Artículo 7º

No se concederán otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de Tratados Internacionales.

VII.—Base imponible y liquidable, tipos impositivos y cuotas tributarias

Artículo 8º

1.—La base imponible, que será igual a la liquidable, vendrá determinada, en función del tiempo de duración de los aprovechamientos en los términos previstos en el artículo 6º, por:

a) En general, la superficie ocupada, medida en metros cuadrados, de vía pública o del suelo, subsuelo o vuelo del dominio público local. En aquellos casos en que se acote o delimite una superficie de vía pública, mediante vallas u otros elementos físicos, creando un recinto al que sólo se pueda acceder conforme a las condiciones que establezca el organizador de la actividad, se considerará como superficie ocupada la totalidad de la acotada.

b) El número de elementos y clase, en aquellas tarifas que no se encuentren referidas a la superficie del terreno ocupado.

2.—La cuantía de la tasa se fijará en relación con la categoría asignada a la vía pública correspondiente a cada calle o sector, consignada en el índice municipal aplicable a los tributos o a la clasificación técnica, si el lugar del emplazamiento no figura en aquél.

3.—Cuando se otorgue licencia para ocupar terrenos en diversos lugares de la ciudad, se distinguirá si la ocupación ha de ser sucesiva o puede ser simultánea, y sólo en este último caso se practicará liquidación por la suma de todas las ocupaciones autorizadas.

4.—Las tarifas a aplicar con ocasión de aprovechamientos privativos o especiales sobre el dominio público local, que se lleven a efecto con motivo de actos en cuya organización colabore el Excmo. Ayuntamiento de Sevilla, a través de sus distintos órganos, quedan establecidas en el 30% de las tarifas comprendidas en el siguiente apartado, sin perjuicio de la aplicación de las tarifas mínimas cuando así se regule. En el supuesto de actividades realizadas por entidades sin ánimo de lucro, las tarifas quedarán fijadas en el 20%.

Estas tarifas reducidas deberán ser aplicadas en sus estrictos términos conforme a las siguientes determinaciones y procedimientos:

- La colaboración municipal habrá de ser descrita en términos concretos en la resolución del órgano municipal que la acuerde, de suerte que será en todo caso, requisito ineludible que la resolución que se remita a efectos de la aplicación de la tarifa reducida a la Gerencia de Urbanismo, como organismo gestor de la tasa, especifique:
 - o En qué consiste la colaboración del Ayuntamiento de Sevilla en la actividad organizada. La colaboración podrá consistir en el apoyo al acto mediante el otorgamiento de la licencia para la ocupación de la vía pública y la aplicación de la tarifa reducida prevista en el presente apartado.
 - o La competencia municipal con la que de manera directa se relacione dicha actividad.
 - o Los beneficios que específicamente generen para el interés municipal, concretados en servicios o competencias legalmente atribuidas al municipio.
- Los expedientes de gestión tributaria correspondientes deberán ser sometidos a informe jurídico con carácter previo a la resolución por la que se acuerde la aplicación de la tarifa reducida.

A la vista de la resolución por la que se acuerde la colaboración municipal en el acto y del informe jurídico previo, el Gerente de Urbanismo resolverá lo que en Derecho proceda.

5.—La tarifa a aplicar será cero para todos aquellos aprovechamientos sobre el dominio público municipal, llevados a cabo por la Unión Europea, la Administración del Estado, de la Comunidad Autónoma o de la Provincia, así como aquellos organismos autónomos y consorcios participados por el Ayuntamiento de Sevilla con motivo de la organización de actos de naturaleza no lucrativa.

6.—Cuando como consecuencia de la ejecución de obras en las vías públicas promovidas por el Ayuntamiento, sus organismos autónomos o empresas municipales, o derivadas del Metro, la utilización privativa o el aprovechamiento especial que definen el hecho imponible de esta tasa resulten negativamente afectados por un plazo superior a un mes, la tarifa aplicable durante el período de ejecución de las obras que afecten al aprovechamiento sobre el dominio público será la resultante de reducir en un 50% las cuotas que para cada supuesto se contemplan en las tarifas previstas en el siguiente apartado. Esta reducción se aplicará a solicitud del contribuyente y previo el informe en el que se determine la duración y titularidad de la obra. Sin perjuicio de lo anterior, en aquellos casos en que la Gerencia de Urbanismo aprecie directamente la existencia de obras en las circunstancias mencionadas, podrá aplicar la reducción de oficio.

7.—En los casos de aprovechamientos del dominio público recogidos en la tarifa cuarta, epígrafe 3 (tómbolas, espectáculos, atracciones durante fechas festivas), tarifa sexta, epígrafe 1 (teatros, cines, etc.) y tarifa octava (parques de atracciones), que abarquen grandes superficies y/o períodos amplios de tiempo, las tarifas aplicables se verán reducidas en los siguientes porcentajes no acumulativos, en función de que los plazos o superficies autorizados por las licencias superen los siguientes umbrales:

- A partir de 20 días naturales, un 15%
- A partir de 30 días naturales, un 20%
- A partir de 40 días naturales, un 25%
- A partir de 1000 m2, un 10%
- A partir de 3000 m2, un 15%
- A partir de 5000 m2, un 25%

Los coeficientes correctores por razón de plazo sí podrán acumularse a los coeficientes por superficie ocupada.

8.—Las tarifas de aplicación serán las siguientes:

Tarifa Primera: Quioscos

		1ª	2ª	3ª	4ª y 5ª
Epígrafe 1.-	Quioscos dedicados a la venta de prensa, libros, expenduría de tabaco, lotería y chucherías Por m² y trimestre €	44,77.-	31,37.-	26,97.-	16,28.-
Epígrafe 2.-	Distribución gratuita de prensa, por punto de distribución y día, con un mínimo por licencia de 54,96 €	1,47.-	1,29.-	1,04.-	0,65.-
Epígrafe 3.-	Quioscos dedicados a la venta de helados, refrescos y demás artículos propios de temporada y no determinados expresamente en otro epígrafe de esta Ordenanza, con un mínimo de tres meses y tres metros. Por m² y mes, €	21,10.-	17,92.-	14,96.-	10,45.-
Epígrafe 4.-	Quioscos de masa frita. Al trimestre, por cada m2 con un mínimo de diez metros. Por m² los primeros diez metros, €	15,21.-	11,41.-	8,57.-	5,87.-
	Por m², a partir del undécimo metro, € ...	14,46.-	10,45.-	7,26.-	5,28.-
Epígrafe 5.-	Quioscos dedicados a la venta de cupones de la Organización Nacional de Ciegos Españoles. Por m² y trimestre, con un mínimo de cuatro metros, €	11,20.-	7,96.-	5,67.-	5,28.-
Epígrafe 6.-	Quioscos dedicados a la venta de otros artículos no incluidos en otro epígrafe de esta Ordenanza. Por m² y mes, €	21,10.-	17,92.-	14,95.-	9,87.-

Normas de aplicación de esta Tarifa:

1.—La cuantía resultante de la aplicación de la Tarifa será recargada con el veinticinco por ciento cuando el quiosco tuviere otro tipo de expositores separados de la estructura o dispusiere de otros elementos en los que coloquen artículos o productos de su actividad.

2.—Los quioscos sitos en el Parque de María Luisa, tributarán por la segunda categoría.

Para la clasificación de las restantes se estará a la categoría asignada a la vía pública correspondiente a cada calle o sector, consignada en el índice municipal aplicable a los tributos o a la clasificación técnica si el lugar del emplazamiento no figura en aquél.

3.—Para calcular la cuota tributaria de los quioscos de prensa se considerará una superficie mínima de 4 metros cuadrados y para los quioscos de chucherías de 3 metros cuadrados, en orden a facilitar la gestión de la tasa en base a las superficies habituales de los modelos estandarizados.

4.—Cualquier quiosco cuyo objeto de venta no estuviera expresamente recogido en los epígrafes de la presente tarifa, tributará por el epígrafe 1.

Tarifa Segunda: Mesas y sillas

Epígrafe 1.—Ocupación de la vía pública con sillas para presenciar el desfile de cofradías durante la Semana Santa y Corpus Christi.

Por cada silla y por toda la Semana Santa:

En la Campana: 2,10 €

En la calle Sierpes, desde Campana a Rivero: 2,33€

En la calle Sierpes, desde Rivero a Plaza de San Francisco, incluida ésta: 2,54€

En Plaza de San Francisco (Tribuna o Palco): 3,35€

En Avenida de la Constitución, hasta García de Vinuesa: 0,99€

En Avenida de la Constitución (Tribuna): 1,75€

En Avenida de la Constitución, desde García de Vinuesa al final: 0,75€

En las demás calles de la Carrera: 0,34€

Corpus Christi:

En calle Sierpes, desde Cerrajería hasta el final y en Plaza del Salvador: 0,19 €.

En Plaza de San Francisco: 0,21€.

En Avenida de la Constitución: 0,20 €.

En las demás calles de la Carrera: 0,11 €.

Epígrafe 2.—Licencias para ocupación de la vía pública con sillas en cualquier ocasión que no sean los días de Semana Santa y Corpus Christi:

Por cada día y silla: 0,20 €.

Epígrafe 3.—Licencias para la ocupación de la vía pública con asientos (sillas, butacas, etc.) para el servicio de casinos, centros de reunión, culturales o de recreo. Por cada m2 o fracción al mes:

En calles de 1ª categoría: 5,35 €.

En calles de 2ª categoría: 3,47 €.

En calles de 3ª categoría: 2,53 €.

En calles de 4ª y 5ª categoría: 1,63 €.

Epígrafe 4.—Licencias para la ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con mesas y veladores y asientos colocados por los establecimientos comerciales, industriales o de servicios:

Por cada mesa y velador, al mes:

En calles de categoría especial: 22,62 €.

En calles de 1ª categoría: 19,33 €.

En calles de 2ª categoría: 13,75 €.

En calles de 3ª categoría: 9,32 €.
En calles de 4ª y 5ª categoría: 4,71 €.

Por cada mesa y velador al semestre:

En calles de categoría especial: 113,18 €.
En calles de 1ª categoría: 96,73 €.
En calles de 2ª categoría: 68,68 €.
En calles de 3ª categoría: 46,53 €.
En calles de 4ª y 5ª categoría: 23,55 €.

Por cada mesa y velador al año:

En calles de categoría especial: 173,37 €.
En calles de 1ª categoría: 146,47 €.
En calles de 2ª categoría: 101,01 €.
En calles de 3ª categoría: 70,01 €.
En calles de 4ª y 5ª categoría: 35,32 €.

Epígrafe 5.—Licencias para la ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con mesas y veladores y asientos colocados por los establecimientos comerciales, industriales o de servicios, cuando las licencias se concedan por superficies acotadas:

Por m2 o fracción al mes:

En calles de categoría especial: 5,02 €.
En calles de 1ª categoría: 4,31 €.
En calles de 2ª categoría: 3,06 €.
En calles de 3ª categoría: 2,08 €.
En calles de 4ª y 5ª categoría: 1,06 €.

Por m2 o fracción al semestre:

En calles de categoría especial: 25,17 €.
En calles de 1ª categoría: 21,48 €.
En calles de 2ª categoría: 15,26 €.
En calles de 3ª categoría: 10,35 €.
En calles de 4ª y 5ª categoría: 5,22 €.

Por m2 o fracción, al año:

En calles de categoría especial: 38,53 €.
En calles de 1ª categoría: 32,55 €.
En calles de 2ª categoría: 22,90 €.
En calles de 3ª categoría: 15,54 €.
En calles de 4ª y 5ª categoría: 7,85 €.

Epígrafe 6.—Licencias para situar mesas o veladores en la vía pública por los establecimientos industriales, comerciales o de servicio, sólo los días de velada, domingos y festivos, feriados y Semana Santa:

Por cada mesa y día:

En calles de categoría especial: 5,98 €.
En calles de 1ª categoría: 4,86 €.
En calles de 2ª categoría: 4,03 €.
En calles de 3ª categoría: 2,74 €.
En calles de 4ª y 5ª categoría: 1,80 €.

Normas de aplicación de esta Tarifa:

1.—A los efectos exclusivos de la tasa por las utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales recogidas en esta Tarifa, se considerarán comprendidas en la categoría especial las calles siguientes: Avenida de la Constitución, Alemanes, Plaza de San Francisco, calle Cabo Noval, Plaza Nueva, calle General Polavieja, Jovellanos, Plaza del Salvador, Almirantazgo y Adolfo Rodríguez Jurado, hasta Tomás de Ibarra, Plaza del Duque, Tarifa, Santa Mª de Gracia, Capataz Rafael Franco (antigua calle Carpio), Campana, Rafael Padura, Sierpes, Velázquez, Tetuán, Pedro Caravaca, Rioja (tramo entre Sierpes y Velázquez), Albareda, Almirante Bonifaz, Granada, Maese Rodrigo, Puerta de Jerez, Almirante Lobo, General Sanjurjo, Paseo de las Delicias (tramo entre Torre del Oro y Puente de San Telmo), Argote de Molina (tramo entre Conteros y Segovia), Conteros (tramo entre Alemanes y Álvarez Quintero), Plaza Virgen de los Reyes, Mateos Gago (tramo entre Plaza Virgen de los Reyes y Mesón del Moro), Rodrigo Caro, Plaza de la Alianza, Joaquín Romero Murube, Plaza de D.ª Elvira, Gloria, Plaza de los Venerables, Reinoso, Lope de Rueda, Plaza de Santa Cruz, Plaza de Alfaro, Agua, Justino de Neve, Vida, Pimienta, Santo Tomás, Paseo de Colón, Alcalde Marqués de Contadero, Plaza del Altozano, Betis, Plaza de la Alfalfa, Plaza del Cristo de Burgos, Imagen, José Luis Luque, Plaza de la Encarnación, Plaza de San Lorenzo, Plaza del Museo, Paseo Catalina de Ribera, Plaza de Refinadores, Cano y Cueto (tramo entre Santa María la Blanca y Jardines de Murillo), San Jacinto (tramo desde Pagés del Corro hasta Puente de Isabel II), Santa María la Blanca, Plaza de los Terceros, Capataz Manuel Santiago, Plaza Jesús de la Pasión, Plaza de la Pescadería, Plaza de la Gavidia, Canalejas, Julio César, Reyes Católicos, San Pablo, Adriano, Alemanes, Asunción (desde Plaza de Cuba hasta Virgen de Luján), Alameda de Hércules, Luis de Morales, Avenida de la Buhaira y Eduardo Dato (tramo desde José María Moreno Galván hasta c/ Sevilla Fútbol Club).

2.—Los veladores instalados en las terrazas de los quioscos sitos en el Parque de María Luisa, tributarán por la segunda categoría.

3.—Para la clasificación de las restantes se estará a la categoría asignada a la vía pública correspondiente a cada calle o sector, consignada en el índice municipal aplicable a los Tributos, o a la clasificación técnica, si el lugar del emplazamiento no figura en aquél.

4.—Las solicitudes de ocupación que únicamente lo sean para el mes o meses en que se celebre la Semana Santa, habrán de liquidar la tasa en todo caso y por los días de dicha celebración, según el epígrafe 6 de la Tarifa 2ª de esta Ordenanza.

5.—Para el cálculo de la cuota tributaria derivada de la aplicación de esta tarifa se aplicará preferentemente el epígrafe 4 en base al número de elementos que se indiquen en la licencia, y solo cuando no resulte posible calcular la cuota tributaria sobre número de elementos se aplicará el epígrafe 5, referido a metros cuadrados.

Tarifa Tercera: Veladas

Epígrafe 1.-	Licencia para la colocación de casetas de entidades o asociaciones no mercantiles o con fines no lucrativos. Se aplicará este epígrafe a aquellos elementos instalados en veladas o Cruces de Mayo que no se encuentren expresamente contemplados en otros epígrafes de esta Tarifa. Por cada m2 o fracción	0,67 €.
Epígrafe 2.-	Licencias para la instalación de neverías, bares, chocolaterías, bodegones, máquinas de algodón, dulces, helados y otros productos alimenticios. Por cada m2 o fracción	15,78 €.
Epígrafe 3.-	Licencias para instalación de columpios, norias, carruseles, látigos, caballitos, voladores y similares. Por cada m2 o fracción	10,45 €.
	El exceso de 50 metros cuadrados pagará por cada m2 o fracción	5,02 €.
Epígrafe 4.-	Licencias para la instalación de tómbolas, rifas y similares. Por cada m2 o fracción	13,05 €.
Epígrafe 5.-	Licencias para la instalación de puestos o casetas para la venta de bisutería, juguetes, cerámicas, velones y análogos, así como casetas de tiro y similares. Por cada m2 o fracción	7,65 €.
Epígrafe 6.-	Licencias para situar veladores. Por cada velador	7,65 €.
Epígrafe 7.-	Columpios, norias, carruseles, látigos, caballitos, voladores y similares. Pagarán: a) Aparatos hasta 8 metros de diámetro, o seis barcas, movidas a brazo, por día: En calles de 1ª categoría En calles de 2ª categoría En calles de 3ª, 4ª y 5ª categorías b) Aparatos superiores a 8 metros de diámetro o seis barcas, movidas a brazo, por día: En calles de 1ª categoría En calles de 2ª categoría En calles de 3ª, 4ª y 5ª categorías c) Aparatos hasta 8 metros de diámetro movidos a máquina, por día: En calles de 1ª categoría En calles de 2ª categoría En calles de 3ª, 4ª y 5ª categorías d) Aparatos superiores a 8 metros de diámetro, hasta 16 metros de diámetro, movidos a máquina, por día: En calles de 1ª categoría En calles de 2ª categoría En calles de 3ª, 4ª y 5ª categorías e) Aparatos superiores a 16 metros de diámetro o más de 200 metros cuadrados y autos eléctricos, por días: En calles de 1ª categoría En calles de 2ª categoría En calles de 3ª, 4ª y 5ª categorías	2,17 €. 1,28 €. 1,14 €. 3,66 €. 1,79 €. 1,23 €. 4,84 €. 1,98 €. 1,79 €. 5,90 €. 3,16 €. 2,77 €. 19,71 €. 9,54 €. 3,35 €.

Normas de aplicación de esta Tarifa:

Las cuantías fijadas en esta Tarifa, comprenden todos los días de duración de la velada. Las Cruces de Mayo tendrán, a efectos de tasas por ocupación del dominio público, la consideración de veladas. Se aplicará en todo caso y sin excepción alguna para las actividades recogidas en la presente Tarifa una cuota mínima por licencia de 48,94 €.

Tarifa Cuarta: Festividades

Epígrafe 1.-	Licencias para ocupaciones de terrenos con puestos de turrón, frutos secos, frutos, dulces propios de temporada y otros productos alimenticios, durante las fiestas de Navidad y Semana Santa. Por cada m ² o fracción y día, con mínimo de dos m ²	1,95 €.
Epígrafe 2.-	Licencias para ocupación de terrenos con puestos para la venta de juguetes, cerámicas, y artículos análogos, durante las fiestas de Navidad y Semana Santa. Por cada m ² o fracción y día, con un mínimo de dos m ²	2,15 €.
Epígrafe 3.-	Licencias para ocupaciones de terrenos para instalar tómbolas, espectáculos, atracciones publicitarias que sirvan de reclamo comercial y similares, durante las fiestas de Navidad y Semana Santa. Por cada m ² o fracción y día, con un mínimo de dos m ²	2,15 €.

Tarifa Quinta: Feria de los jueves y domingos

Epígrafe 1.-	Licencias para ocupaciones de terrenos con puestos de lozas, quincallas, hierros, muebles, vestidos, animales, etc. Por cada m ² o fracción, al semestre	11,10 €.
Epígrafe 2.-	Por derechos de inscripción de las transferencias, debidamente autorizadas. Por cada m ² o fracción	14,78 €.

Tarifa Sexta: Ocupaciones temporales diversas

Epígrafe 1.-	Ocupación de terrenos municipales de uso público con teatros, cinematógrafos, circos, escenarios, exposiciones y espectáculos callejeros.	
	Al día, por m2 o fracción	0,18 €.
	Cuota mínima de este epígrafe por licencia:	
	-Para teatros, escenarios y similares.....	82,05 €
	-Para espectáculos callejeros y similares.....	31,92 € En este supuesto el pago se realizará mediante efecto timbrado

Normas de aplicación de esta Tarifa:

La Gerencia de Urbanismo podrá determinar para la temporada de verano los terrenos municipales de uso público en que permitirá la instalación de teatros, cinematógrafos, circos u otros espectáculos y adjudicar dichos terrenos mediante licitación, conforme a las vigentes normas de Contratación Municipal.

Los días de Feria de Abril y septiembre no se considerarán incluidos en el tiempo de estas concesiones, por lo que se refiere al lugar en que aquéllas se celebren. En caso de que se respetasen las instalaciones existentes en dicho lugar, les será aplicable la Ordenanza reguladora de la tasa relativa a la Feria.

Tarifa Séptima: Aparatos automáticos, barcas en estanques, ocupacion de la ribera del río, actividades benéficas y actos empresariales.

Epígrafe 1.-	a) Las licencias para establecer básculas o aparatos automáticos, accionados por monedas, para entretenimiento, recreo, venta o cobro, etc.	
	Pagarán por m2 o fracción, al semestre	73,47 €.
	b) Las licencias para básculas de gran pesada, pagarán por m2 o fracción, al semestre	7,40 €.
Epígrafe 2.-	Autorización para el establecimiento de barcas en los estanques del parque María Luisa u otras explotaciones de vehículos para recreo en los jardines públicos:	
	Al semestre por barca	22,24 €.
	Al semestre por vehículo con capacidad para un máximo de dos personas.	22,24 €.
	Al semestre por vehículo con capacidad máxima de 4 personas	36,38 €.
	Al semestre por vehículos con capacidad superior a cuatro plazas, además de la cuota anterior, por persona que exceda de cuatro	4,56 €.
Epígrafe 3.-	Ocupación de la ribera del río con estaciones fluviales, considerando por tales taquillas y espacios imprescindibles para recepción de público.	
	Por m2 o fracción, al semestre	13,66 €.

Normas de aplicación de esta Tarifa:

No se considerará estación los espacios ocupados con veladores o quioscos destinados a la venta de bebidas, helados, etc.

Epígrafe 4.-	Ocupación de la vía pública para el ejercicio de actividades divulgativas e informativas con un fin exclusivo de asistencia social o benéfico-social concreto, así como aquéllas otras que por su relevancia tenga un excepcional interés cultural para la ciudad de Sevilla, siempre que se realicen por entidades sin ánimo de lucro, tales como fundaciones, asociaciones, hermandades y cofradías y similares.	
	Será de aplicación este epígrafe a cuestaciones, venta de objetos o sorteos, siempre que los beneficios del acto se destinen a un fin de asistencia social o benéfico-social específico, para cuya comprobación podrá requerir la Administración los elementos probatorios que estime necesarios. Su aplicación requerirá la previa emisión de informe jurídico, a la vista de las circunstancias acreditadas en el expediente, y la emisión de resolución aprobando su aplicación por el órgano competente de la Gerencia de Urbanismo.	
	Los tres primeros días de ocupación	Gratuitos
	Por m2 o fracción, al día, con una cuota mínima de 25,04 €	0,16 €.

Normas de aplicación de esta Tarifa:

La Gerencia de Urbanismo podrá exigir que las entidades que pretendan acogerse a este epígrafe acrediten documentalmente su carácter benéfico.

Epígrafe 5.-	Ocupaciones con espectáculos, muestras o actos organizados para dar a conocer productos comerciales o difundir servicios empresariales, así como acontecimientos organizados con fines publicitarios.	
	Por m2 o fracción, con una cuota mínima de 57,10 € por licencia, al día	2,72 €.
	Se practicará una bonificación del 50% durante los días que se destinen exclusivamente al montaje y desmontaje de instalaciones o enseres.	

Epígrafe 6.-	Ocupación de los siguientes espacios para celebrar eventos empresariales, cenas de gala, recepciones, actos de carácter turístico que no tengan carácter divulgativo o de promoción de Sevilla y otros eventos similares, y sin perjuicio de la aplicación de lo previsto en el artículo 8, apartados 4º y 5º en los casos que proceda:	
	<u>Plaza de España</u> : Por cada 100 m2 y día de ocupación o fracción con un mínimo de 1.500 euros.....	250 €
	<u>Torre de Don Fadrique</u> : Por cada 100 m2 y día de ocupación o fracción	60 €
	<u>Costurero de la Reina</u> : Por cada día de ocupación o fracción.....	50 €
	<u>Baños de la Reina Mora</u> : Por cada día de ocupación o fracción	50 €
	<u>Castillo de San Jorge</u> : Por cada 100 m2 y día de ocupación o fracción	50 €
	<u>Plaza de América</u> : Por cada 100 m2 y día de ocupación o fracción	100 €
	<u>Muelle de Nueva York</u> : Por cada 100 m2 y día de ocupación o fracción	100 €
	<u>Puerta de Jerez</u> : Por cada 100 m2 y día de ocupación o fracción	50 €
	<u>Jardines de Murillo</u> : Por cada 100 m2 y día de ocupación o fracción	80 €
	<u>Alameda de Hércules</u> : Por cada 100 m2 y día de ocupación o fracción	122 €
	<u>Palacio de los Marqueses de la Algaba</u> : Por cada 100 m2 y día de ocupación o fracción	50 €
	<u>Monasterio de San Jerónimo de Buenavista</u> : Por cada 100 m2 y día de ocupación o fracción	52 €

Tarifa Octava: Parque de atracciones

Epígrafe 1.-	Licencias para establecimiento de atracciones. Por cada m2 o fracción y día	0,18 €.
--------------	--	---------

Normas de aplicación de esta Tarifa:

Estas licencias no facultarán para establecerse en los terrenos que habitualmente ocupen las Ferias de Abril y septiembre, durante ellas, ni en los veinte días anteriores ni en los diez días posteriores, debiendo estar levantadas las instalaciones en los plazos indicados.

Se aplicará esta Tarifa cuando se otorgue licencia para instalar diversas atracciones en un lugar concreto y acotado de la ciudad con una duración no inferior a tres meses.

Tarifa Novena: Venta ambulante

Epígrafe 1.-	Comercio Ambulante en suelo de uso público que conlleve ocupaciones inferiores a 2 metros cuadrados, salvo aquellas actividades que se desarrollen mediante vehículos a motor y las que se realicen en cualquier mercadillo: Para un período máximo de un mes. Por licencia	21,92 €.
	Para un período máximo de tres meses. Por licencia	48,94 €.
	Semestrales. Por licencia	78,97 €.
	Anuales. Por licencia	140,39 €.
	El pago de todos los supuestos recogidos en este epígrafe se hará mediante efecto timbrado.	
Epígrafe 2.-	Venta ambulante mediante instalaciones desmontables en la vía pública que conlleven ocupación de espacio. Licencias para venta de alimentos frescos, refrigerados o congelados, autorizables conforme a la Ordenanza reguladora del ejercicio del comercio ambulante en mercadillos, y demás normativa reguladora de la venta ambulante en el municipio de Sevilla. Por m2 y día, con un mínimo de 30 días	0,43 €.
	Licencias para venta de confección, calzado, bisutería, cerámica, flores, baratijas, chucherías, productos artesanales y otros productos manufacturados, autorizables conforme a la Ordenanza reguladora del ejercicio del comercio ambulante en mercadillos, y demás normativa reguladora de la venta ambulante en el municipio de Sevilla. Por m2 y día, con un mínimo de 30 días	0,56 €.
Epígrafe 3.-	Venta ambulante con furgonetas y, en general, con vehículos a motor. Licencias para venta de alimentos frescos, refrigerados o congelados, autorizables conforme a la normativa reguladora de la venta ambulante en el municipio de Sevilla. Por día, con un mínimo de 15 días	1,05 €.
	Licencias para venta de confección, calzado, bisutería, cerámica, flores, baratijas, chucherías, productos artesanales y otros productos manufacturados, autorizables conforme a la normativa reguladora de la venta ambulante en el municipio de Sevilla. Por día, con un mínimo de 15 días	1,33 €.
Epígrafe 4.-	Mercadillos de Plaza del Duque de la Victoria, Plaza de la Magdalena y otros lugares céntricos asimilables. Por m2 y día de mercadillo	0,80 €.
Epígrafe 5.-	Comercio ambulante sujeto a la Ordenanza reguladora del ejercicio del comercio ambulante en mercadillos. Por puesto concedido o renovado, para mercadillos de apertura de lunes a viernes, cada trimestre	66,75 €
	Por puesto concedido o renovado, para mercadillos de apertura de sábado y domingo, cada trimestre	89 €

Normas de aplicación de esta Tarifa:

Todos los términos de esta tarifa habrán de ser interpretados conforme a lo previsto en la Ordenanza reguladora del ejercicio del comercio ambulante en mercadillos, y demás normativa reguladora de la venta ambulante en el municipio de Sevilla.

La Gerencia de Urbanismo o la Delegación de Economía, Comercio y Relaciones Institucionales del Ayuntamiento de Sevilla, según los casos, clasificará las ventas de ambulancias no especificadas en los epígrafes anteriores, por analogía con las que figuren en los mismos. Cuando las licencias se soliciten para períodos que no excedan de un mes, coincidentes con las festividades de Navidad, Semana Santa o Feria, se aplicará en todo caso la tarifa cuarta durante los días de dichas festividades.

Tarifa Décima: Rodajes fotográficos y cinematográficos

Epígrafe 1.-	Rodaje de películas para anuncios publicitarios. Por m2 y día	3,39 €.
	Cuota mínima de este epígrafe por cada día	127,07 €.
	Cuota mínima cuando preste su colaboración algún organismo del Excmo. Ayuntamiento de Sevilla.....	47,36 €
	No obstante la Tarifa tendrá importe cero cuando se trate de rodajes de películas que cumplan las siguientes condiciones:	
	A) Que una parte significativa de su metraje discurra en la ciudad de Sevilla, y la ciudad resulte promocionada en el exterior positivamente por sus valores culturales, patrimoniales, etnológicos o turísticos.	
	B) Que el equipo de rodaje se aloje o resida mayoritariamente en la ciudad de Sevilla, a cuyo efecto será determinante el volumen de contratación en la ciudad con ocasión del rodaje.	
	La aplicación de esta Tarifa de importe cero requerirá que el órgano u organismo municipal responsable de la promoción de la ciudad dirija petición justificada a la Gerencia de Urbanismo, la cual resolverá lo que en Derecho proceda, sin que la solicitud tenga carácter vinculante.	
Epígrafe 2.-	Reportajes fotográficos publicitarios. Por m2 y día	1,69 €
	Cuota mínima de este epígrafe por cada día	63,52 €.
	Cuota mínima cuando preste su colaboración algún organismo del Excmo. Ayuntamiento de Sevilla.....	23,68 €
Epígrafe 3.-	Rodaje de películas y programas de televisión salvo los de carácter estrictamente documental o informativo. Por m2 y día	1,22 €.
	Cuota mínima de este epígrafe, por cada día	85,68 €.
	Cuota mínima cuando preste su colaboración algún organismo del Excmo. Ayuntamiento de Sevilla.....	35,52 €
	No obstante, la tarifa será de importe cero cuando se trate de rodajes de películas que cumplan las siguientes condiciones:	
	A) Que una parte significativa de su metraje discurra en la ciudad de Sevilla, y la ciudad resulte promocionada en el exterior positivamente por sus valores culturales, patrimoniales, etnológicos o turísticos.	
	B) Que el equipo de rodaje se aloje o resida mayoritariamente en la ciudad de Sevilla, a cuyo efecto será determinante el volumen de contratación en la ciudad con ocasión del rodaje.	
	La aplicación de esta tarifa de importe cero requerirá que el órgano u organismo municipal responsable de la promoción de la ciudad dirija petición justificada a la Gerencia de Urbanismo, la cual resolverá lo que en Derecho proceda sin que la solicitud tenga carácter vinculante.	
Epígrafe 4.-	Rodaje de películas documentales o programas de televisión con finalidad exclusivamente informativa o benéfica. Al día por m2 o fracción	Gratuitos
Epígrafe 5.-	Rodaje de cortometrajes realizados por alumnos de escuelas o academias de cine y, en general, aquellos que tengan carácter formativo, siempre que tal circunstancia sea refrendada por el órgano municipal competente Al día por m2 o fracción	Gratuitos

Normas de Aplicación de esta Tarifa:

Cuando el rodaje no tenga lugar en la vía pública, de manera que la ocupación de ésta se limite a la instalación de elementos auxiliares, tales como vehículos, unidades móviles, etc. al servicio de dicho rodaje, desarrollado en interiores de fincas, la tarifa a aplicar se reducirá al 50% de las previstas en los epígrafes anteriores, sin que la cuota tributaria resultante pueda ser en ningún caso inferior a las cuotas mínimas establecidas en la presente Tarifa.

Tarifa Undécima: Ocupación de la vía pública con mercancías

Epígrafe 1.-	Ocupación o reserva especial de la vía pública o terrenos de uso público que hagan los industriales con materiales o productos de la industria o comercio a que dediquen su actividad, comprendidos los vagones o vagonetas metálicas denominadas "containers", postaleros, percheros y enseres similares, al semestre por m2 o fracción	37,54 €
Epígrafe 2.-	Ocupación o reserva especial de la vía pública de modo transitorio, por mes y m2	7,46 €.

Tarifa Duodécima: Básculas, aparatos o máquinas automáticas

Epígrafe 1.-	Por cada báscula, al semestre	49,79 €.
--------------	-------------------------------------	----------

Epígrafe 2.-	Cabinas fotográficas y máquinas de xerocopias. Por cada m2 y fracción, al semestre	149,36 €.
Epígrafe 3.-	Ventas realizadas a través de máquinas o aparatos automáticos de artículos de alimentación, bebidas alcohólicas y refrescantes, música grabada, carretes fotográficos, etc. Por cada máquina de superficie máxima de un metro cuadrado, al semestre:..... Por cada metro cuadrado o fracción de exceso de la superficie indicada, la cuantía de la tasa será recargada en el 100 por 100.	149,46 €.
Epígrafe 4.-	Cajeros automáticos instalados en fachadas por entidades de depósito u otras entidades financieras, de modo que el servicio sea prestado al usuario en la vía pública y no en local interior. Por cada cajero y semestre. a) En calles de 1ª categoría..... b) En calles de 2ª y 3ª categoría c) En calles de 4ª y 5ª categoría	1.527,50 € 1.234,20 €. 668,36 €.

Tarifa Decimotercera: Aparatos surtidores de gasolina y análogos

Epígrafe 1.-	Ocupación de la vía pública o terrenos municipales con aparatos surtidores de gasolina. Por cada m2 o fracción, al semestre	75,11€
Epígrafe 2.-	Ocupación del subsuelo de la vía pública con depósitos de gasolina. Por cada m3 o fracción, al semestre	18,71€

Las tarifas recogidas en estos epígrafes, se incrementarán, en un 30% cuando las instalaciones no dispongan de personal trabajando en las mismas.

Tarifa Decimocuarta: Elementos publicitarios

Epígrafe 1.-	Vuelo: por cada m2 o fracción de superficie de la instalación o elemento destinada específicamente a la exhibición del mensaje publicitario: I.—Publicidad comercial mediante vallas, carteleras, colgaduras y rótulos exentos de la edificación: a) Por día, salvo lo previsto en las letras b) y c) del presente apartado b) Por día, cuando la instalación únicamente se lleve a efecto durante las fiestas de Navidad y Semana Santa c) Por día, cuando la instalación únicamente se lleve a efecto durante la Feria de Abril Los elementos previstos en este número I de carácter luminoso tendrán un recargo del 15%, aplicable sobre las tarifas anteriores. II.—Publicidad comercial mediante rótulos en coronación de edificios, excluyendo los rótulos identificativos en zonas calificadas como industriales en el Plan General de Ordenación Urbana. a) No luminoso, por día b) Luminoso, por día III.—Publicidad mediante carteles, pantallas de publicidad variable y objetos. a) Por día, salvo las fechas coincidentes con las fiestas de Navidad, Semana Santa y Feria de Abril b) Por día, durante las fiestas de Navidad y Semana Santa c) Por día, durante la Feria de Abril IV.—Publicidad institucional: la Tarifa a aplicar será un 25% de las previstas en los epígrafes anteriores.	0,37 €. 0,54 €. 0,92 €. 0,43 €. 0,49 €. 0,75 €. 1,33 €. 1,86 €.
Epígrafe 2.-	Suelo: por cada m2 o fracción de terrenos de dominio público local ocupados con instalaciones publicitarias: Publicidad comercial: Por día, los dos primeros metros Por metro cuadrado y día, a partir del tercer metro cuadrado de ocupación Publicidad institucional: Por día y metro cuadrado o fracción	1,33 €. 0,38 €. 0,26 €.

Las ocupaciones de terrenos de dominio público municipal con instalaciones efímeras dedicadas a la publicidad comercial, tendrán un recargo en la tasa del 25% durante las fiestas de Semana Santa y Navidad, y del 100% en la Feria de Abril.

Cuando el elemento publicitario se ubique en terrenos de dominio público local, se practicará liquidación de tasa por la utilización privativa del suelo ocupado, así como por el vuelo del dominio público desde el que sea visible la publicidad, tomando para este último como base imponible la superficie en que se exhiba el mensaje publicitario incluyendo, en su caso, el marco y aplicando sobre la Tarifa correspondiente el 30% para el cálculo de la cuota tributaria.

Normas de aplicación de esta Tarifa:

1.—Se aplicarán unas tarifas mínimas de 64,65 € por cada licencia otorgada para la ocupación del vuelo con instalaciones publicitarias, y de 86,19 € por cada licencia para la ocupación del suelo de dominio público con este tipo de instalaciones.

2.—Se entenderá publicidad institucional toda aquella en que el anunciante sea una Administración Pública, u organismos, empresas o entidades dependientes de aquélla, que gestionen un servicio público, siempre que el fin último de la publicidad no sea la obtención de un beneficio económico empresarial.

3.—Se considerará, en la aplicación del presente epígrafe, que la festividad de Navidad abarca del 20 de diciembre al 6 de enero, ambos inclusive, la Semana Santa, del Domingo de Ramos al de Resurrección, y la Feria de Abril, la semana completa en que se celebre, así como el sábado y domingo precedentes.

4.—Los términos empleados en la presente Tarifa serán interpretados conforme a lo dispuesto en la Ordenanza municipal de Publicidad.

Tarifa Decimoquinta: Otras instalaciones distintas de las incluidas en las tarifas anteriores

Epígrafe 1.-	Subsuelo: por cada m3 del subsuelo realmente ocupado, medidas sus dimensiones con espesores, de muros de contención, soleras y losas, al mes	2,51 €.
Epígrafe 2.-	Suelo: por cada m2 o fracción, al mes	8,30 €.
Epígrafe 3.-	Vuelo: Por cada metro cuadrado o fracción, medido en proyección horizontal, al mes ..	3,58 €.

Normas de aplicación de esta Tarifa:

Cuando el objeto de la licencia para la ocupación del vuelo sobre el dominio público local sea la instalación de un toldo se aplicará una bonificación del 80%, salvo que el toldo autorizado tenga pie de apoyo en la vía pública, en cuyo caso se aplicará una bonificación del 70%. Si la licencia para instalación de un toldo se otorga en el último mes de un semestre natural, no se practicará liquidación de tasa hasta el semestre inmediatamente posterior.

Se aplicará en todo caso una cuota mínima de 24,47 € por cada licencia recogida en esta Tarifa.

Artículo 9º

Cuando se utilicen procedimientos de licitación pública, el importe de la tasa vendrá determinado por el valor económico de la proposición sobre la que recaiga la concesión, autorización o adjudicación.

VIII.—Régimen de declaración e ingreso. normas de gestión

Artículo 10º

1.—Con carácter general, los interesados en llevar a cabo aprovechamientos recogidos en esta Ordenanza Fiscal deberán solicitar, previamente, la correspondiente licencia municipal, haciendo constar en su solicitud la duración estimada de la ocupación si resultare posible.

2.—Sin perjuicio del momento del devengo de la tasa y a excepción de aquellas que se regulen mediante recibos de vencimiento periódico a través de padrón o matrícula, los solicitantes de cualesquiera de las utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales recogidos en la presente Ordenanza fiscal deberán realizar el depósito previo de la tasa al solicitar el otorgamiento de la autorización o licencia. En consecuencia, no se consentirá ninguna ocupación de la vía pública hasta tanto no se haya abonado la primera o única liquidación de la tasa, que tendrá carácter de depósito previo, y obtenido la preceptiva licencia.

3.—Excepcionalmente, cuando la actividad para la que se solicite autorización revista notable interés público, informativo o social, circunstancias que serán discrecionalmente apreciadas por la Administración municipal, podrá ser concedida la licencia sin quedar condicionado su otorgamiento al depósito previo de la tasa, sin perjuicio de la obligación de pagar la exacción en todo caso.

4.—Se considerará que la festividad de Navidad abarca del 20 de diciembre al 6 de enero, ambos inclusive, la Semana Santa, del Domingo de Ramos al de Resurrección, y la Feria de Abril, la semana completa en que se celebre, así como el sábado y el domingo precedentes.

Artículo 11.º Quioscos (Tarifa 1ª)

1.—A cada concesionario se le entregará un carnet de identidad, y las autorizaciones tendrán carácter personal, sin que se autoricen los subarriendos, por lo que quedará anulada toda licencia en que sea comprobado el mismo.

2.—Los concesionarios de los epígrafes 1 y 2 de la Tarifa 1ª, depositarán una fianza equivalente a las tasas correspondientes a dos trimestres para responder al pago de los derechos de ocupación.

3.—Los puestos de propiedad municipal no tributarán por las tasas por ocupación de la vía pública, abonando el canon fijado que englobará el tributo devengado.

4.—Los concesionarios de quioscos no podrán cederlo a un tercero sin la previa autorización del órgano competente de la Gerencia de Urbanismo, para lo cual será requisito, además de los que resulten exigibles por otras normas de aplicación, que el titular se encuentre al corriente en el pago de la tasa por ocupación de la vía pública. En el caso de estar de alta en los impuestos sobre actividades económicas y sobre bienes inmuebles y tasa por recogida de basuras y residuos sólidos urbanos, habrá de acreditar igualmente encontrarse al corriente en el pago de los mismos. Si no está de alta en estos tributos, bastará con que el auxiliar acredite haber presentado la solicitud de alta en los mismos.

En el supuesto de que tal permiso para la cesión fuese concedido, el nuevo titular experimentará durante el primer año en los recibos trimestrales un incremento del 75 %, en compensación por los costes de tramitación y del beneficio particular generado con motivo de la cesión de la titularidad del aprovechamiento. Este incremento no se aplicará, cuando la sucesión en el ejercicio de la actividad se produzca entre cónyuges, parejas de hecho, padres e hijos, si bien deberá ponerse en conocimiento del Consejo de la Gerencia de Urbanismo el hecho del fallecimiento dentro del plazo de tres meses.

La expedición de la tarjeta de auxiliar de quiosco devengará una tasa equivalente al 75% del canon de un trimestre de la tarifa, con una reducción del 25% si el auxiliar es cónyuge, pareja de hecho, padre o hijo del titular, en concepto de costes por la tramitación. Este recargo no se aplicará en las solicitudes de nombramiento de auxiliar con una duración máxima de un año improrrogable.

5.—La concesión de nuevos aprovechamientos para la explotación de quioscos se otorgará previa licitación, conforme a lo previsto en el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales y en la Ordenanza reguladora de quioscos.

6.—El tipo de licitación en las subastas o concursos será fijado por el órgano competente de la Gerencia de Urbanismo, según la valoración efectuada por los Servicios Técnicos de la misma, sin que en ningún caso pueda ser inferior al resultante de la aplicación de las tarifas establecidas en la presente ordenanza.

7.—En caso de solicitud de baja, ésta tendrá efectividad el día primero del mes siguiente a aquel en que se solicite o se dejen sin efecto las autorizaciones por el Consejo de la Gerencia de Urbanismo.

Artículo 12.º *Mesas, sillas y veladores (Tarifa 2.ª)*

1.—Será preceptivo, para la obtención de la licencia de instalación de veladores, encontrarse al corriente en el pago de las tasas y obligaciones tributarias municipales que se hayan originado en períodos anteriores por el mismo establecimiento comercial.

2.—Ocupación de terrenos de uso público con sillas en la Carrera Oficial de la Semana Santa y procesión del Corpus Christi.

2.1.—Se podrá realizar utilizando cualquiera de los siguientes sistemas:

- a) Gestión directa de la Gerencia de Urbanismo.
- b) Concesión mediante subasta pública, conforme a las vigentes normas de contratación, y que podrá hacerse para ambas solemnidades o separadamente para cada una, y por la totalidad de la Carrera o por cada una de las parcelas en que se divide.
- c) Por concierto de asociación o entidades de carácter benéfico o religioso, y en cuanto a la Semana Santa, preferentemente por las propias cofradías o la entidad o corporación que las representen y podrá hacerse también para las dos solemnidades o separadamente, y por la totalidad de la Carrera o por parcelas.

2.2.—El Excmo. Ayuntamiento decidirá, discrecionalmente, con la debida antelación, el sistema a aplicar y las normas que han de regirlo, pudiendo aplicarse, simultáneamente, la licitación o el concierto para distintas zonas de la Carrera, independientemente de los sectores de la misma que la Corporación se reserva para su gestión directa.

3.—Ocupación de terrenos de uso público con mesas:

3.1.—Las autorizaciones se concederán por el Consejo de la Gerencia de Urbanismo y se exigirán por meses naturales completos, sea cualquiera el número de días que se utilice el permiso, con excepción de los que se obtengan para veladas, domingos y días festivos, que se efectuarán por el número de días que se señale al concederse la licencia y previamente a la obtención de ésta.

3.2.—Las concesiones de licencias producirán alta en la matrícula respectiva, y los concesionarios vendrán obligados al pago de la tasa correspondiente a los períodos sucesivos, hasta que presente la oportuna baja, que tendrá efectividad el día primero del mes siguiente a aquél en que se solicita o se anulen las autorizaciones por el Consejo de la Gerencia de Urbanismo.

3.3.—La superficie de la tapa de los veladores, así como la ocupada por las mesas y sillas, no podrá exceder en ningún caso de la autorizada por la Gerencia de Urbanismo.

3.4.—Las licencias para veladores y sillas deberán estar expuestas en sitios visibles del establecimiento respectivo; el incumplimiento de este requisito podrá motivar la retirada de la licencia y la imposición de multa que se acuerde por el Consejo de la Gerencia de Urbanismo.

Artículo 13.º

1.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24.5 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe. Cuando no haya sido constituido dicho depósito, o el existente fuera insuficiente para cubrir el importe de los daños causados, podrá seguirse la vía administrativa de apremio para la exigencia de los costes de reconstrucción o reparación.

2.—Si los daños fueran irreparables, la entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados. No podrá condonarse total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere el presente artículo.

Artículo 14.º

La gestión, liquidación, inspección y recaudación de la tasa regulada en la presente Ordenanza compete a la Gerencia Municipal de Urbanismo, a través de sus distintos órganos o al Ayuntamiento de Sevilla, esto último en lo relativo a la materia a que se refiere la Tarifa Novena.

Artículo 15.º

1.—La recaudación de tasa, en período voluntario, se realizará en la forma, plazos y condiciones siguientes:

- a) Las tasas devengadas con ocasión de concesiones adjudicadas mediante licitación pública se harán efectivas del modo y en el momento previsto en el Pliego de Condiciones que rija el procedimiento de licitación o, en su defecto, en el acto de adjudicación o licitación.
- b) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos o aprovechamientos de duración limitada, cuando no se exija la tasa en régimen de depósito previo, por ingresos directos en la Tesorería de la Gerencia de Urbanismo o, en su caso, en las entidades colaboradoras, dentro de los siguientes plazos:
 - Las notificadas entre los días 1 y 15 de cada mes, desde la fecha de notificación hasta el día 20 del mes posterior o el inmediato hábil siguiente.
 - Las notificadas entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de notificación hasta el 5 del segundo mes posterior o el inmediato hábil siguiente.
- c) En los sucesivos períodos, una vez incluida la concesión en los respectivos registros, padrones o matrículas, el cobro se efectuará en la Agencia Tributaria de Sevilla, o, en su caso, en las entidades colaboradoras, dentro de los siguientes plazos:
 - Trimestral: del día 15 del primer mes del trimestre, al día 15 del segundo mes de dicho período.
 - Semestral: del día 15 del tercer mes del semestre, al día 15 del quinto mes de dicho período.
 - Anual: del día 16 de septiembre al 15 de noviembre.

A estos efectos, los devengos periódicos serán los siguientes:

- Tarifa primera (quioscos) trimestral
- Tarifa segunda (veladores) trimestral
- Tarifa séptima (aparatos automáticos, etc.) semestral

- Tarifa octava (parques de atracciones) semestral
- Tarifa undécima (mercancías) semestral
- Tarifa duodécima (básculas, etc.) semestral
- Tarifa decimotercera (surtidores de gasolina) ... semestral
- Tarifa decimocuarta (publicidad) trimestral
- Tarifa decimoquinta (otras instalaciones) semestral

2.—Vencidos los períodos voluntarios de ingreso, las tasas por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales del dominio público local reguladas en la presente Ordenanza serán exigidas por el procedimiento administrativo de apremio, de conformidad con lo prevenido en la Ley General Tributaria y el Reglamento General de Recaudación.

IX.—Prohibiciones, infracciones y sanciones

Artículo 16º

1.—Se prohíbe en cualquier caso:

- a) Utilizar o aprovechar el dominio público local, mediante su utilización privativa o aprovechamiento especial, sin la previa autorización municipal.
- b) Utilizar o aprovechar privativamente mayor espacio del dominio público local del autorizado, modificar las características del aprovechamiento o introducir cualquier alteración del mismo sin la correspondiente autorización.

2.—Se considerarán como infracciones las expresamente tipificadas en el artículo 192 de la Ley General Tributaria y, específicamente:

- a) El incumplimiento por parte del usuario o titular de las obligaciones contraídas en la autorización o concesión.
- b) Ocupar una mayor superficie de dominio público que la autorizada.
- c) Impedir u obstaculizar las tareas de inspección de las utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales autorizados por la Administración municipal.
- d) Impedir u obstaculizar las tareas de inspección de las utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales del dominio público local que se lleven a cabo sin la previa autorización o concesión municipal.
- e) La utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local sin que esté amparado por la correspondiente autorización o concesión.

3.—Las penalizaciones o sanciones a imponer serán las previstas en la Ley General Tributaria, y en su tramitación se atenderá a lo prevenido en el Reglamento General de la Inspección de los Tributos, así como en la Ordenanza Fiscal General del Excmo. Ayuntamiento de Sevilla, a excepción de las infracciones cometidas en materia de venta ambulante e instalación de mesas y sillas sin licencia que se regularán por lo dispuesto en el artículo siguiente.

4.—Las sanciones se graduarán atendiendo en cada caso concreto a las circunstancias contempladas en los artículos 192 y 187 de la Ley General Tributaria.

5.—La Administración Municipal regularizará por el procedimiento de inspección tributaria la exacción dejada de ingresar por el infractor, con imposición al mismo de las penalizaciones o sanciones que legalmente procedan, a excepción de las infracciones previstas en el artículo 17º de la presente Ordenanza.

6.—El régimen de infracciones y sanciones previsto en el presente artículo sólo resultará de aplicación en defecto de lo dispuesto en las Ordenanzas municipales reguladoras del ejercicio de las diversas actividades comerciales en la vía pública, y en lo que no se oponga a dicha normativa.

Artículo 17º

Sanciones por instalación de mesas y sillas y ejercicio de venta ambulante sin licencia o sin ajustarse a la licencia.

1.—Las infracciones consistentes en la instalación de mesas y sillas y ejercicio de la venta ambulante en terrenos de dominio público municipal sin contar con la previa licencia para ello o sin ajustarse a las condiciones de la misma, serán sancionadas con multa pecuniaria de 166,88 a 2.002,57 €, que se graduará en atención de las circunstancias que se recogen en el siguiente apartado.

2.—Se considerarán agravantes las siguientes circunstancias:

- a) La reincidencia del infractor en la comisión de infracciones relativas al dominio público municipal.
- b) La obstaculización del tráfico rodado o peatonal.
- c) Las molestias que la infracción ocasione al vecindario, tales como nivel de ruido, ocupación frente a fachadas de viviendas y locales de negocios.
- d) La coincidencia de la infracción con la celebración de las fiestas locales, siempre que el lugar en que la ocupación del dominio público se lleve a cabo se encuentre próximo o en el ámbito de influencia de la celebración festiva.

3.—Se considerará circunstancia atenuante la retirada voluntaria de la vía pública por el interesado, a requerimiento de la autoridad, de los elementos instalados.

4.—Cuando en el procedimiento se aprecie alguna circunstancia agravante o atenuante de las recogidas en los dos apartados anteriores, la multa deberá imponerse por una cuantía de la mitad superior o inferior de la correspondiente escala, respectivamente, fijándose la misma en función de la ponderación de la incidencia de dichas circunstancias en la valoración global de la infracción.

5.—El procedimiento administrativo para la imposición de las sanciones previstas en el presente artículo, se adecuará a lo dispuesto en el Título IX de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora.

Disposición final

La presente Ordenanza entrará en vigor tras su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero del año 2017 y permanecerá vigente hasta tanto se acuerde su modificación o derogación.

Artículo Adicional

Esta Ordenanza fue aprobada provisionalmente por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 3 de noviembre de 2016 y definitivamente por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 23 de diciembre de 2016.

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE INSPECCIÓN SANITARIA EN GENERAL Y LOS DE ANÁLISIS CLÍNICOS, FÍSICO-QUÍMICOS, MICROBIOLÓGICOS Y CUALESQUIERA OTROS DE NATURALEZA ANÁLOGA; ASÍ COMO LOS SERVICIOS DE SANIDAD PREVENTIVA, DESINFECCIÓN, DESINSECTACIÓN, DESRATIZACIÓN Y DESTRUCCIÓN O INCINERACIÓN DE CUALQUIER CLASE DE MATERIAS Y PRODUCTOS CONTAMINANTES Y PROPAGADORES DE GÉRMESES NOCIVOS PARA LA SALUD PÚBLICA, PRESTADOS A DOMICILIO O POR ENCARGO

*I.—Naturaleza y objeto***Artículo 1.º**

En uso de las facultades concedidas por el artículo 127, en relación con los artículos 41 a 47, del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el Excmo. Ayuntamiento de Sevilla regula el precio público por la prestación de servicios o realización de actividades de inspección sanitaria en general y los de análisis clínicos, físico-químicos, microbiológicos y cualesquiera otros de naturaleza análoga, así como los servicios de sanidad preventiva, desinfección, desinsectación, desratización y destrucción o incineración de cualquier clase de materias y productos contaminantes y propagadores de gérmenes nocivos para la salud pública, prestados a domicilio o por encargo, que se regirá por la presente Ordenanza y demás disposiciones legales de pertinente aplicación.

Artículo 2.º

Serán objeto de este precio público la prestación de cualquiera de los servicios siguientes realizados por el Servicio de Laboratorio Municipal, el Servicio de Consumo o el Servicio de Salud, según a quien corresponda prestar el servicio:

1.—Análisis Clínicos:

- A. Líquido espermático.
- B. Heces.
- C. Sangre.
- D. Orina.
- E. Esputos.
- F. Pelos y Escamas.
- G. Intradermo y cutireacciones.

2.—Análisis Físico-Químicos.

- A. Aguas.
- B. Alimentos.

3.—Análisis Microbiológicos.**4.—Grupos de Parámetros Analíticos de Aguas.****5.—Salud Pública.**

- A. Toma de muestras y/o inspección higiénico sanitaria a requerimiento de parte, con o sin emisión de dictamen técnico e identificación de muestras biológicas.
- B. Sanidad y protección Animal.
- C. Destrucción de mercancías alimentarias por incineración
- D. Desinfecciones, desinsectaciones y desratizaciones.
- E. Desinfecciones.
- F. Desinsectaciones.
- G. Desinfecciones y desinsectaciones simultáneas en la misma zona de tratamiento.
- H. Desratizaciones y desratonizaciones.
- I. Prevención de la Legionelosis y control higiénico sanitario de Piscinas de Uso Colectivo.

*II.—Obligados al pago***Artículo 3.º**

Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza:

- a) Las personas físicas o jurídicas titulares de los bienes que motiven los servicios y los beneficiarios y peticionarios de los mismos.
- b) La obligación de satisfacer el precio público nace desde que se inicie la prestación de cualesquiera de los servicios recogidos en las tarifas de esta Ordenanza.

*III.—Exenciones, reducciones y bonificaciones***Artículo 4.º**

1.—No estarán sujetos al abono del precio por la prestación de servicios regulados en esta Ordenanza los servicios amparados por convenios de colaboración que, a estos efectos, el Ayuntamiento de Sevilla firme con Asociaciones de Defensa y Protección de los animales.

2.—No se concederán otros beneficios fiscales que los expresamente determinados en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de los Tratados Internacionales, en la cuantía que por cada uno de ellos se concedan.

3.—Igualmente no estarán sujetos al abono del precio por la prestación de servicios regulados en esta Ordenanza aquéllos solicitados para sus usuarios por los Servicios Sociales Municipales, en coordinación con éstos y previo informe del técnico corres-